



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, No informado - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]
Procedimiento abreviado 87/2025 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: EXCAVACIONES CASAS
D'OLIUS, S.L., DIPUTACIO PROVINCIAL DE LLEIDA
Procurador/a: [REDACTED] Procurador/a: Divina De Muelas Drudis
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a:
Letrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 444/2025

En Lleida a 30 de Octubre de 2025

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida, he visto el recurso promovido por D^a. M^a [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] contra la DIPUTACION DE LLEIDA representada y asistida por el Letrado [REDACTED] y contra la entidad EXCAVACIONES CASAS D'OLIUS, S.L., representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] o y asistido por el Letrado [REDACTED] y contra la Cia ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] en base en los siguientes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el recurso interpuesto contra la Resolución que desestimaba la reclamación por responsabilidad patrimonial dirigida a la Diputación de Lleida quien ordenó la excavación de unas zanjas en la carretera para canalizar los servicios y, cuyas obras consistieron en el picado, excavación y saneamiento con maquinaria pesada de obra pública, que generaron vibraciones en la casa de su mandante, que linda con la carretera, y que propiciaron la aparición de grietas y fisuras en la escalera interior de la casa, en el pasillo, en dos habitaciones individuales, en la habitación estudio, en la habitación de costura y en el cuarto de baño. habiéndose realizado un informe pericial que estima que los gastos de reparación ascendían a 2.861,65 y tras fundamentar la demanda terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a los demandados, conjunta y solidariamente, a indemnizar a la [REDACTED] en la cantidad de 2.861,65 €, más los intereses devengados desde el momento en que se reclamó en la vía previa administrativa e incrementado en dos puntos a partir de la sentencia con expresa imposición de costas

SEGUNDO.- Admitido a tramite se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- El día 9 de Octubre se celebró la vista, ratificándose la demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada y la Cia Excavacions Cases D'Olius en los términos que obran en la grabación de la vista .Propuesta la prueba consistente en la documental y pericial se practicó según resulta del acto de la celebración de la vista y concluida la misma y tras efectuar conclusiones quedaron los autos a la vista para sentencia .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO -. Constituye el objeto de la presente litis si procede condenar a la administración demandada y a la entidad Excavacions Casas d'Olius al pago de 2.861,65 €, por los daños ocasionados en la vivienda de su propiedad a raíz de las obras de excavacion efectuadas por la Diputacion de Lleida sito en la localidad de Llobera en la vivienda unifamiliar, denominada [REDACTED] que linda con la carretera que va de Solsona a Torà considerando que existía un nexo causal en base al informe emitido por el [REDACTED] en concreto dictaminó que las grietas eran achacables a las obras que se efectuaron por parte de la autorización y gestión de la Diputación de Lleida en la via pública de enfrente y colindante directamente con la vivienda de la actora existiendo nexo causal a fin de que por esta Juzgadora se declarara la responsabilidad patrimonial de la administración y de la entidad Excavaciones Casas D Olius .La representación de la Diputacion de Lleida se opuso a la demanda al no quedar acreditados los hechos que se le imputan aduciendo además de la falta de nexo causal que en via administrativa se ofreció la administración a inspeccionar la casa para verificar las grietas y fisuras que dijo que le habia provocado la excavación sin que su deseo fuera contestado de ninguna de las maneras

La entidad recurrida excepcionó la falta de legitimación pasiva en la consideración que realizó las obras como subcontratada por lo que debía de llamarse al proceso la empresas que habían contratado con la administración .

SEGUNDO.- El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en el Artículo 106.2 de la CE y desarrollado en el artículo 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que en la actualidad viene ubicada en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Publico (arts. 32 y siguientes), que determinan el derecho de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. En la configuración que de esta figura ha ido construyendo la jurisprudencia, viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (STS de 20/06/06).

La naturaleza de responsabilidad objetiva impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

Habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidada doctrina jurisprudencial, la STS de 10/10/07 recuerda:

« (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación a la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



"la parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13-11-1997)."

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTs de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio , como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003 , lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio .

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") así como los hechos negativos indefinidos ("negativa non sunt probanda").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Aplicando la doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa y de conformidad con lo actuado en vía administrativa vaya por delante que la reclamación va a ser desestimada de plano por falta de acreditación de nexo causal alguno.

Pero respecto a la entidad Excavaciones Casa D Olius cuando ha resultado acreditado que la misma era subcontratada de la entidad JM Gruas quien no le encargo la Diputacion ningún estudio del terreno ni la dirección facultativa de la obra dedicándose a hacer unos metros de zanja que le indicaba el jefe de la Obra que no era precisamente la subcontratada de ahí que debía la actora haberse cerciorado de la empresa a quien se le había adjudicado la obra por parte de la administración y no dejarlo al albur a cualquier interviniente por mor del derecho de repetición .

En segundo lugar la reclamación efectuada por la [REDACTED] se soportó en base a un informe pericial elaborado por el Ingeniero Industrial [REDACTED] designado a instancias de la entidad AXA compañía aseguradora de la vivienda no comparecida en el presente procedimiento . Consta debidamente acreditado que en Mayo de 2024, el Servicio de Infraestructura Viaria y Obras llevó a cabo unas actuaciones de mejora del sistema de drenaje de la carretera LV-3005, justo en frente donde se encuentra la casa de la reclamante .Las actuaciones consistieron en la excavación de una zanja para ubicar un colector de desagüe de aguas pluviales, a ese colector se conectaron las respectivas alcantarillas, que también se excavaron abarcando los trabajos la ejecución de la zanja, en zona de la calzada de la carretera LV- 3005c, entre aproximadamente el PK



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



0+100 y PK 0+400, consta que el terreno excavado -en general- resultó salir cohesivo, apareciendo en algunos tramos como entre el PK 0+100 y PK 0+140 y entre PK 0+250 y PK final del colector, lo que implicó que se tuviera que utilizar retroexcavadoras con martillo para la ejecución de la zanja apareciendo las fisuras de la vivienda en lo que podría corresponder al pK 0+150, o sea en un punto en el que no estaba afectado por el trabajo de la retroexcavadora pero presentada la reclamación ante la Diputación y sin que la actora o su compañía aseguradora, insistió no comparecida fundamentara lo que la administración había solicitado a la reclamante esto era que aclarara el supuesto origen de las fisuras, si éstas eran debidas a un movimiento de asentamiento o a vibraciones por causas externas y se concretara qué metodología se había utilizado para poder afirmar que las fisuras eran de reciente creación así como que se justificara los argumentos que permitían afirmar que los daños eran imputables a la actuación llevada a cabo por el Servicio de Infraestructura Viaria de la Diputación de Lleida proponiendo, en su caso, una visita in situ conjunta entre técnicos de la parte reclamante y de la Diputación de Lleida para clarificar el origen de los daños ocasionados por la [REDACTED] frente a tal propuesta que no obtuvo respuesta alguna nada se adujo por la [REDACTED] dando por bueno que la reclamación se había desestimado y que derechamente procedía interponer recurso ante esta Jurisdicción, tamaño error el cometido porque recayendo la prueba sobre la actora a esta le correspondía acreditar el origen de las fisuras (más allá de una teorización silenciada por unos protocolos de régimen interno) por si las mismas eran debidas a un movimiento de asentamiento o a vibraciones por causas externas además de acreditar cual era la metodología que se había utilizado para poder afirmar que las fisuras eran de reciente creación y tras la prueba practicada en las presentes actuaciones en especial la ratificación del dictamen aportado por la actora se está en condiciones de declarar la no acreditación de nexo causal alguno entre los daños supuestamente aparecidos en la vivienda de la actora- construida en el año 1.900 – con los trabajos de excavación efectuados, efectivamente según el perito [REDACTED] que depuso en el acto de la vista ratificándose en el informe efectuado manifestó que una vez inspeccionada la vivienda se observaron grietas y fisuras en la escalera interior, en el pasillo, dos habitaciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



individuales, en la habitación estudio , en la habitación de costura y en el baño de la vivienda asegurada(por Axa) siendo estas de reciente formación y propias de asentamiento / vibraciones de la casa por causas nuevas y externas, manifestando en el acto de la vista que unas quince grietas eran limpias y en tanto que las únicas incidencias fueron las obras de excavación eso planteó llegando a la conclusion que es lo que había ocurrido, sin especificar tal y como se le pedia en via administrativa cual era el origen de las fisuras puesto que fácil y común es que una Cia aseguradora intente atribuir cualquier fenómeno externo productor de un daño a quien lo ha podido ocasionar sin asumir la cobertura de la asegurada y sin concurrir en este proceso para defender lo dictaminado por el perito nombrado por la propia compañía aseguradora , silencia su posición y comparece ya no la aseguradora sino la asegurada y como no podia ser de otro modo resulta que el perito defiende la posición de la aseguradora no de la asegurada que conlleva a una incógnita que determina que la reclamación deba desestimarse por falta de una prueba fiable para determinar que la utilización de la retroexcavadora fuera la causante de producir las grietas en el vivienda de [REDACTED] del municipio de la Llobera siendo la única que ha sufrido en teoría daños al no constar en ninguna de las casas que se encuentran en la misma posición que la de la propiedad de la demandante(según resulta de las fotografías de los folios 8 y 10 del expediente administrativo) daño alguno si a ello añadimos que en el pKm 0+150 no se utilizó la retroexcavadora es difícil consensuar que los daños se hayan producido por la acción del referido instrumento de construcción , y, al no haberse hecho ni siquiera mencion por parte del [REDACTED] la relación entre las vibraciones del aparato y a que distancia pueden ocasionarse las grietas y fisuras de una manera científica y técnica no procede más pronunciamiento que la desestimacion integra de la demanda pues era a la demandante a quien le correspondia acreditar que los efectos de la maquina utilizada era la causante de ocasionar los supuestos daños que reclama pero es que a mayor abundamiento las las preguntas efectuadas por la representación de la Diputacion de Lleida sobre la distancia de la maquina y la casa manifestó que existía una distancia de quince metros desviando de nuevo la atención a la reiteración que eran pequeñas fisuras y a que el inmueble databa del año 1900 pero reformado en el año 2.000 y que las fisuras aparecidas ni



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



procedían de la circulación rodada del día al día sino de las obras de excavación , manifestaciones que realizó de una manera de escasa concludencia puesto que no se dio respuesta alguna a la relación de causalidad y en este caso la testigo que [REDACTED] quien contestó con todas las garantías de imparcialidad propuesta por la entidad Excavaciones Casas D Olius fue concluyente tras más de veinte años de experiencia en el sector era la primera vez que tuvo conocimiento que la maquina retroexcavadora fuera la causante de las fisuras o grietas reclamadas no pudiendo determinar el pkm donde aparecieron las fisuras a las preguntas efectuadas por la Direccion Letrada de la actora que no eran precisamente los puntos Kilometricos en los que se utilizo la retroexcavadora porque en ningun documento aparece elpKm 0+151 Consecuentemente el recurso debe ser desestimado íntegramente por falta de acreditación del nexo causal entre los daños que se suponen producidos y la utilización de la retroexcavadora utilizada por la entidadsd recurrida a instancias de la entidadJM guas

CUARTO.- De acuerdo al art 139 de la LJCA, las costas generadas en este proceso por imperativo legal deben imponerse a la litigante vencida Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la DIPUTACION DE LLEIDA y contra la entidad EXCAVACIONES CASAS D'OLIUS, S.L en el expediente de responsabilidad patrimonial con expresa condena en costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/10/2025 13:56	Signat per Suarez Blavia, Ana;	